Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Infracción a la Ley de Alcoholes
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVII ENERO - MARZO DE 1949 N.º 67

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Infracción a la Ley de Alcoholes
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA ROSA SEPULVEDA VIUDA DE VIVEROS

INFRACCION A LA LEY DE ALCOHOLES

Apelación de la sentencia definitiva

DENUNCIA — CARABINEROS — PATENTE — EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS — LEY DE ALCOHOLES — INSPECCION Y VIGILANCIA — JUZGADO DEL CRIMEN — VENTAS POR MAYOR — VENTAS POR MENOR — INCOMPETENCIA — JURISDICCION — DIRECCION DE IMPUESTOS INTERNOS — IMPUESTOS SOBRE VINOS — EXPENDIO CLANDESTINO — CASAS Y DEPENDENCIAS — PREDIO AGRICOLA.

DOCTRINA. — Carabineros no tiene facultad para denunciar, al Juzgado del Crimen correspondiente, la falta de patentes para la venta o expendio al por mayor de bebidas alcohólicas, desde que la Ley de Alcoholes sólo le entrega la inspección y vigilancia de los negocios de expendio al por menor.

Por consiguiente, si no obstante lo anterior Carabineros denuncia al Juzgado del Crimen la falta de patente para expender bebidas alcohólicas por mayor, resulta de toda evidencia que dicho tribunal carece de facultad para conocer de tal hecho, que no queda comprendido dentro de las atribuciones que le encomienda la ley y, por lo tanto, no puede sancionarlo, toda vez que la infracción denunciada queda fuera de la órbita de las facultades de vigilancia de Carabineros y, consecuen-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Infracción a la Ley de Alcoholes
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cialmente, fuera de la órbita de los asuntos para los cuales la justicia ordinaria tiene jurisdicción.

Confirma la conclusión anterior, lo dispuesto por los artículos 1.o y 2.o de la Ley de Alcoholes, que entregan a la Dirección General de Impuestos Internos el velar por el cumplimiento de las disposiciones del Libro Primero de la misma ley, y ésta en su Título IV, Párrafo I se ocupa de la producción y potabilidad de los vinos y en el Párrafo II trata del pago de los impuestos sobre los vinos, entre cuyas disposiciones se encuentran las obligaciones que afectan a los productores que expenden sus vinos al por mayor y que no son otras que la inscripción de las viñas en el Rol General de Viñedos —artículo 36—, y el pago del impuesto sobre la producción establecido en el artículo 45 de la Ley.

La ley sanciona la existencia de licor destinado al expendio clandestino, cuando esta existencia es sorprendida dentro de un negocio no autorizado para venderlo, y de consiguiente no queda comprendida en este caso la situación que se presenta cuando la existencia de licor es descubierta en las casas y dependencias privadas de la propiedad del denunciado, en la que éste cosecha y guarda los productos de su predio agrícola.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE. — Habiéndose puesto en conocimiento de la judicatura que una bodega productora carece de clasificación y patente para la venta de vinos, es indiscutible que el Juzgado del Crimen respectivo tiene jurisdicción y competencia para avocarse al conocimiento del delito y juzgarlo conforme a las disposiciones legales correspondientes. Basta para ello considerar que el artículo 1.o de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas somete a todas sus disposiciones "los alcoholes y bebidas alcohólicas que se produzcan en el país o se internen en su territorio". Además, el artículo 173 de la misma ley prescribe que las infracciones que se castigan en el Libro Segundo deben ser juzgadas por los respectivos Jueces de Letras en lo Criminal, en las ciudades cabeceras de departamento y son numerosos los preceptos de la ley que demuestran que el hecho de sorprenderse una bodega donde se ejerce el comercio de vinos, sin haberse pagado el valor de la patente correspondiente, está consagrado como delito en el Libro Segundo de la Ley de Alcoholes

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Infracción a la Ley de Alcoholes
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

(artículos 130, 174, 131, inciso j), 134 inciso j) y 141).

Es inconcuso, entonces, que el Libro Segundo de la Ley de Alcoholes legisla expresamente sobre las bodegas productoras de vinos, donde se ejerce su comercio, y què no es en el Libro Primero donde se contienen disposiciones sobre su instalación y funcionamiento.

Por otra parte, en el Reglamento vigente para la aplicación del Libro Segundo de la ley citada, existen también diversos preceptos que confirman esta inteligencia (Artículos 8, 10 incisos 9.o y 10.o, y 33 N.os 2.o y 3.o).

Sentencia de Primera Instancia

Yumbel, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos y teniendo presente:

Que se denunció a Rosa Sepúlveda viuda de Viveros por tener una bodega productora de vino ubicada en la parte urbana de la ciudad de Yumbel sin poseer patente ni clasificación para el expendio;

Que los hechos constitutivos de la denuncia se encuentran legalmente comprobados con el mérito del parte de fojas 2;

Que Raúl Viveros Sepúlveda, que se ha presentado a los autos como denunciado, ha reconocido la efectividad de los mismos hechos, agregando que la existencia de vino indicada en el parte tenía por objeto el consumo interno y su venta;

Que la legislación vigente sobre alcoholes ha eximido del pago de patente a las bodegas de productores qué estén ubicadas en predios rurales, mas no aquellas que se ubiquen en la parte urbana de las ciudades, y, en consecuencia, los hechos denunciados son constitutivos de infracción.

Y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 141, 164, 174 y 176 de la Ley de Alcoholes y 9 inciso décimo del Reglamento de la misma, se declara que se condena solidariamente a Rosa Sepúlveda viuda de Viveros, sin profesión, domiciliada en Yumbel, y a Raúl Viveros Sepúlveda, empleado, domiciliado en Yumbel, a pagar una multa de doscientos pesos a beneficio fiscal con el recargo del diez por ciento contem-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Infracción a la Ley de Alcoholes
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

plado por la Ley 8737, y las costas de la causa. Si no pagaren la multa sufrirán un dia de prisión por cada veinte pesos.

Anótese.

Héctor Carreño L.

Pronunciada por el Juez Letrado titular, don Héctor Carreño Latorre. Nicanor Valdés. Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diecinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Reproduciendo la exposición de hechos de la sentencia en alzada y teniendo presente:

1.o) Que los hechos denunciados, al estarse a los términos en que el parte de carabineros de fojas 2 da cuenta de lo que estima infracción a la Ley de Alcoholes, consisten en que se habría sorprendido que la bodega productora de propiedad y regentada por doña Rosa Sepúlveda viuda de Viveros, ubicada en calle Quintana N.o 512 dentro del límite urbano de la ciudad de Yumbel, no tenía patente ni clasificación para la venta al por mayor, sosteniéndose que con ello se contravendría a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Alcoholes y en el artículo 9 del Reglamento y se agrega en capítulo separado en ese mismo parte: "Mantenía, además, en la misma bodega una existencia de 23 arrobas de vino tinto en pipas de capacidad de 10 arrobas y un barril de 3 arrobas";

2.o) Que de lo expuesto en el parte no resulta bien claro y preciso, y el fallo deberá dilucidarlo convenientemente, si se denuncia una sola infracción a la Ley de Alcoholes y ésta sería la falta de patente para la **venta al por mayor** o si los hechos denunciados serían dos y en este caso consistirían:

a) en la falta de patente para la venta al por mayor; y

b) en la existencia de bebidas alcohólicas en un negocio no autorizado para venderlas;

3.o) Que, desde luego, y analizando lo que vendría a constituir la primera de las infracciones a que se alude en el parte-denun-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Infracción a la Ley de Alcoholes
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cia, es de hacer notar que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 130 y 174 de la Ley de Alcoholes corresponde a Carabineros sólo la vigilancia e inspección de los establecimientos donde se expendan, proporcionen o distribuyan bebidas alcohólicas **al por menor,** siendo de su obligación hacer las denuncias por infracciones a las disposiciones del Libro II de la Ley de Alcoholes, denuncia que debe hacerse al Juzgado del Crimen correspondiente. El Libro II en referencia trata en su Título I de la penalidad de la embriaguez, en el Título II de los Institutos de Reeducación Mental, en el Título III del expendio por menor y de las patentes y en el Título IV del procedimiento judicial, de lo cual se desprende que Carabineros no ha tenido facultad para denunciar la falta de patentes para la venta al por mayor, desde que la Ley sólo le entrega la inspección y vigilancia de los negocios de expendio al por menor;

4.o) Que en las condiciones expuestas resulta de toda evidencia que el Tribunal sentenciador carece de facultad para conocer de un hecho que no queda comprendido dentro de las facultades que le encomienda la Ley y por lo tanto no ha podido sancionarlo, toda vez que, como ya se ha dicho, la infracción denunciada —la falta de patente para el expendio al por mayor— queda fuera de la órbita de las facultades de vigilancia de Carabineros y, consecuencialmente, fuera de la órbita de los asuntos para los cuales la justicia ordinaria tiene jurisdicción para conocer de ellos;

5.o) Que viene a confirmar la conclusión precedentemente expuesta, lo sostenido en los artículos 1.o y 2.o de la Ley de Alcoholes, que entregan a la Dirección General de Impuestos Internos el velar por el cumplimiento de las disposiciones del Libro Primero de la Ley de Alcoholes, y ésta en su Título IV, Párrafo I se ocupa de la producción y potabilidad de los vinos y en el Párrafo II trata del pago de los impuestos sobre los vinos, entre cuyas disposiciones encontramos las obligaciones que afectan a los productores que expenden sus vinos al por mayor y que no son otras, aplicables al caso en estudio, que la inscripción de las viñas en el Rol General de Viñedos —artículo 36—, y el pago del impuesto sobre la producción establecido en el artículo 45 de la Ley;

6.o) Que en cuanto al fondo del hecho denunciado, esto es, si

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Infracción a la Ley de Alcoholes
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Rosa Sepúlveda viuda de Viveros ha debido o no sacar patente para su bodega productora, debe tenerse especialmente presente que el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, que es el que señala las características de los diversos negocios para los efectos de las disposiciones del Libro II de la Ley de Alcoholes y que el parte-denuncia consigna al señalar las disposiciones que se habrían infringido, sólo se refiere a las bodegas de los productores cuando éstas tengan como giro el expendio de vino al por mayor, **siempre que no estén ubicadas** en el predio o predios del productor en que se fabrica el vino y de los antecedentes del procaso se desprende que, en el caso de autos, la denunciada fabricaba el vino en el mismo local a que se refiere la infracción;

7.o) Que, por otra parte, en lo que se refiere a lo que constituiría la segunda infracción —existencia de licor en un local no autorizado para venderlo— hay que advertir que Carabineros no denuncia el hecho de que se haya efectuado la venta del licor almacenado en la bodega de la calle Quintana N.o 512 de la ciudad de Yumbel, sino que se limita a poner en conocimiento del Juzgado que "no tenía ninguna patente ni clasificación para la venta" y si bien es efectivo que expresa que en esa bodega había una existencia de vinos, no es menos cierto que nada expresa en el sentido de que siquiera se supusiera de que esa existencia tuviere por objeto el expendio clandestino, y siendo así tampoco procede la condena por infracción al artículo 161 de la Ley de Alcoholes;

8.o) Que siguiendo en el análisis de los hechos de la causa, siempre en el supuesto que pudiera también tenerse como denunciada la existencia de licor sin que se dispusiera de patente ni clasificación para venderlo, debe tenerse como un hecho indiscutido, que nada hay en el proceso y Carabineros ni siquiera hace referencia a ello de que la existencia denunciada del licor tuviera por objeto su expendio clandestino, hecho éste que es el que sanciona la ley, y si bien Raúl Viveros Sepúlveda, en el comparendo de fojas 17, sostuvo que "el vino fué cosechado para consumirlo y venderlo", esta sola confesión no basta para tener por establecida la existencia del delito, por impedirlo lo preceptuado en el N.o 4 del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, a lo que cabe agregar que lo de-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Infracción a la Ley de Alcoholes
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

clarado por Viveros no puede tampoco tenerse como confesión, toda vez que la denunciada era doña Rosa Sepúlveda viuda de Viveros y Raúl Viveros sólo es apoderado de ésta en el proceso para representarla en juicio y siendo así, dentro de sus facultades no puede entenderse incorporada la de confesar hechos que puedan acarrearle a la representada una responsabilidad criminal;

9.o) Que, por último, la ley sanciona la existencia de licor destinado al expendio clandestino, cuando esta existencia sea sorprendida dentro de un negocio no autorizado para venderlo. En el caso de autos nadie ha sostenido que la existencia hubiere sido sorprendida dentro de un negocio y, por el contrario, en el parte se sostiene claramente que en el local denunciado "no se tenía ninguna patente ni clasificación para la venta" y debe concluirse en consecuencia que se trataba de las casas y dependencias privadas de la propiedad de la denunciada en la que ésta cosecha y guarda los productos de su predio agrícola.

Por estas consideraciones y de acuerdo además con lo dispuesto en los artículos 176 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y 456 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia de veintinueve de Diciembre último, escrita a fojas 17 vuelta, que condena solidariamente a Rosa Sepúlveda viuda de Viveros y Raúl Viveros Sepúlveda y se declara que los mencionados Sepúlveda y Viveros quedan absueltos de la acusación.

VOTO DISIDENTE.—Acordada contra el voto del señor Presidente del Tribunal don Emilio Poblete, quien estuvo por confirmar la sentencia, con declaración de que se eleva a un mil pesos la cuantía de la multa, en virtud de las siguientes consideraciones:

El hecho, escuetamente denunciado en el parte policial de fojas 2, consiste en haber sido sorprendida una bodega donde se ejerce el comercio de vinos, sin haberse pagado el valor de la patente correspondiente. En consecuencia, se acusa al infractor de haberse responsabilizado por infringir lo prescrito en el inciso final del artículo 135 de la Ley de Alcoholes, en relación con su artículo 160.

No está comprendido en la denuncia, ni por lo tanto en la acu-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Infracción a la Ley de Alcoholes
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sación, el delito descrito y sancionado en el artículo 161 de la Ley, ya que no se da cuenta de "la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier negocio no autorizado para venderlas".

Habiéndose puesto en conocimiento de la judicatura que la bodega productora carecía de clasificación y patente para la venta de vinos, es indiscutible que el Juzgado del Crimen de Yumbel ha tenido jurisdicción y competencia para avocarse al conocimiento del delito, y juzgarlo conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Basta para ello considerar que el artículo primero de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas somete a todas sus disposiciones "los alcoholes y bebidas alcohólicas que se produzcan en el país o se internen en su territorio".

El artículo 173 de la misma Ley prescribe que las infracciones que se castigan en el Libro Segundo deben ser juzgadas por los respectivos Jueces Letrados en lo Criminal, en las ciudades cabeceras de departamento.

Los siguientes artículos de la ley demuestran que la infracción que se denunció al Juez del Crimen de Yumbel está consagrada como delito en el Libro Segundo de la Ley de Alcoholes: el artículo 130 dice que todos los establecimientos donde se expendan, proporcionen o distribuyan bebidas alcohólicas al por menor estarán sujetos a la vigilancia e inspección del Cuerpo de Carabineros, a quien le corresponde la denuncia de las infracciones a los preceptos del mismo Libro, en virtud del artículo 174. El inciso j) del artículo 131 incluye a las "bodegas elaboradoras que expendan vinos dentro del país, o para la exportación", entre los establecimientos clasificados en esa disposición legal, que deben pagar patente, conforme a los dispuesto en el artículo 134 inciso j) lo que corrobora el artículo 141, donde se establece que estarán exentas del pago de patentes las bodegas de productores, ubicadas en predios rurales, que tengan por objeto el almacenamiento de vinos y su venta para ser consumidos fuera del local y de sus dependencias.

Es inconcuso, entonces, que el Libro Segundo de la Ley de Alcoholes legisla expresamente sobre las bodegas productoras de vinos, donde se ejerce su comercio, y que no es en el Primer

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Infracción a la Ley de Alcoholes
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Libro donde se contengan disposiciones sobre su instalación y funcionamiento.

Por otra parte, en el Reglamento vigente para la aplicación del Segundo Libro de la ley citada, existen también diversos preceptos que confirman esta inteligencia. Así, el artículo 8 ordena que "todos los negocios de expendio de bebidas alcohólicas a que se refieren los artículos 131 y 134 de la Ley, quedarán sometidos a la vigilancia e inspección de los funcionarios indicados en el artículo 130, los cuales tendrán libre acceso a dichos negocios"; los incisos 9.o y 10.o del artículo 9 dicen que "son bodegas elaboradoras los establecimientos mayoristas destinados a la compra de vinos y a su venta para el consumo interno, o para la exportación" y que "quedarán comprendidas en esta categoría las bodegas de los productores que tengan como giro el expendio de vino al por mayor, y que no estén ubicadas en el predio o en los predios del productor donde se fabrica el vino"; y el artículo 33 N.o 2.o preceptúa que incurrirán en la pena señalada en el artículo 164 de la Ley, "los productores de vino que en las bodegas ubicadas en sus predios rurales vendan vino por menor, o para que sea consumido dentro del local de la bodega o de sus dependencias".

El inciso N.o 3.o de este último artículo reglamenta también la situación de los dueños de bodegas clasificadas en la letra j).

Demostrada la facultad que ha tenido la policía para denunciar a los Tribunales de Justicia esta infracción, y la competencia de estos últimos para conocer de ella y juzgarla, hay que convenir en que, con los testimonios de Roberto Lavín y Juan de la C. Ferreira, producidos con sujeción a las normas procesales consagradas en el artículo 174 de la Ley sobre Alcoholes, se demuestra que se constató el funcionamiento de una bodega productora de vinos, ubicada en un sector urbano, sin que estuviera premunida de la patente destinada a amparar el ejercicio del comercio de tales bebidas.

Es de rigor también admitir que esta prueba debe ser imprescindiblemente considerada en todas sus consecuencias jurídicas, porque el acusado no produjo ninguna en contrario, y porque el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal ordena que "la declaración de dos testigos há-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Infracción a la Ley de Alcoholes
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

biles, contestes en el hecho, lugar y tiempo en que acaeció y no contradicha por otro u otros igualmente hábiles, podrá ser estimada por los Tribunales como demostración suficiente de que ha existido el hecho, siempre que dicha declaración se haya prestado bajo juramento, que el hecho haya podido caer directamente bajo la acción de los sentidos del testigo que declara, y que éste dé razón suficiente, expresando por qué y de qué manera sabe lo que ha aseverado".

Es también un deber considerar la situación de la parte acusada, cuya responsabilidad delictual se comprueba mediante ella, en los términos establecidos en el artículo 481 del Código Procesal. Confiesa, en efecto, que realmente existía el vino en el negocio a que se refiere el parte policial; que su producción se hizo en una viña "distante veinte cuadras del pueblo, de donde se trajo la uva y en la bodega se efectuó la cosecha", donde se la guardó "hasta que pueda efectuarse la venta o consumirse", y agrega todavía que el vino fué cosechado "para consumir y vender lo que sobra, que se ha hecho ya una venta".

Sumando el valor probatorio del parte policial de fojas 2 y de la confesión sobreviniente del acusado, resulta evidente que se prueba en este proceso, de una manera definitiva e incontrovertible, que el negocio, en el cual se cometió el delito denunciado, es una bodega elaboradora destinada al expendio de vinos, porque quedan comprendidas en esta categoría "las bodegas de los productores que tengan como giro el expendio de vino al por mayor, y que no estén ubicadas en el predio o en los predios del productor donde se fabrica el vino".

Que este establecimiento debió cumplir con el deber de pagar previamente la patente que corresponda, para instalarse y comerciar con los vinos allí depositados, no es dudable, porque el artículo 141 de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas exime únicamente del pago de patentes a las bodegas de productores ubicadas "en predios rurales", situación en que no se encuentra el negocio denunciado, porque éste se ubica dentro de los límites urbanos de la ciudad de Yumbel.

Carece, por último, de interés, en virtud de todo lo dicho, la circunstancia de que en la comunicación policial de fojas 2 se diga que la bodega carecía de patente

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Infracción a la Ley de Alcoholes
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y clasificación para la venta "al por mayor", tanto porque no se ha denunciado ni constatado ningún acto que signifique el expendio de vinos, en mayor o menor cuantía, cuanto porque la propia parte acusada no expresa, al confesar que se ha hecho venta de vinos en su bodega, si ésta fué efectuada por mayor o menor, detalle este último que en todo caso, no modificaría la situación jurídica producida en este proceso, en virtud de las razones consignadas en los fundamentos de esta disidencia.

Anótese y devuélvase.

Redactó el fallo de mayoría el señor Ministro Katz Miranda, y el voto disidente, el señor Presidente del Tribunal, autor de él.

Emilio Poblete P. — José Arancibia A. — Ricardo Katz M.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Emilio Poblete Poblete y Ministros en propiedad don José Arancibia Arancibia y don Ricardo Katz Miranda. D. Martínez U. Secretario.